



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 028-2021

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y nueve minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

I. El 03 de febrero del presente año, se recibió correo electrónico solicitando información, con Ref. UAIP 028-2021, en la que se requirió: “Información sobre cualquier acuerdo que se haya realizado entre la administración presidencial actual y la pasada con el gobierno de la República Popular de China. Incluyendo cualquier documento que haga mención de la “Comisión Mixta para las Cooperaciones Económicas, Comerciales y de Inversión” que de acuerdo a este archivo se realizó entre el gobierno salvadoreño y chino.

Así mismo el solicitante agrega sitios de noticias como este hace mención de nueve documentos de colaboración bilateral, los cuales también me gustaría poder acceder.”

El 08 de febrero del presente año, se previno al peticionante en el sentido que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información como tal, por lo que se le previno en el sentido que debía presentar su **solicitud de acceso de información con las formalidades establecidas** en el Art. 66 de la LAIP y 74 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Debiendo además adjuntar copia de su Documento Único de Identidad, Licencia de Conducir o Pasaporte, tal como lo establecen los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por lo que debía subsanar dichos aspectos de forma de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en un plazo de diez días hábiles.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.**

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana los defectos de fondo y forma de su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

**1-Declarar** inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

**2-Notifíquese.**

**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República.

